



Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00189-00
Demandante	Gloria Esperanza Flórez Herrera y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Gloria Esperanza Florez Herrera, quien actúa en nombre propio como perjudicada directa, y en nombre y representación de la señora Mariela Florez García (Interdicta), su hermana; y Luis Carlos Florez, también mayor quien actúa en nombre propio, todos por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de obtener el reconocimiento y pago por los perjuicios padecidos por la presunta falla, negligencia y/o error cometido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, al haber emitido sentencia en contra de las pretensiones de la hoy demandante, dentro del proceso laboral, adelantado por ésta con anterioridad.

La demanda fue inadmitida con providencia del 27 de junio de los cursantes, siendo subsanada dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

De los hechos plasmados en la demanda se evidencian distintas actuaciones judiciales que son el fundamento del reclamo de los demandantes, sin embargo, en aras de ofrecer mayores garantías procesales a los actores, se tendrá como fecha para realizar el conteo de caducidad de la acción, la última fecha de la actuación mencionada en el hecho 22º, que hace referencia a los siguientes acontecimientos: "Luego la misma señora Gloria Esperanza Florez Herrera, instaura reiteración de desacato de acuerdo a los motivos expuestos en el numeral 21 de estos hechos, esto debido a los continuos errores y constantes contradicciones cometidas en la administración de justicia por esos entes judiciales, la cual falló con fecha 27 de julio de 2016 el Magistrado Doctor Rigoberto Echeverry Bueno, rechazando esta porque ya había sido decidida con fecha 11 de mayo de 2016, cometiendo nuevamente el nombrado Magistrado el mismo error de no haberse declarado impedido"

Estando claro lo anterior, se tiene que como la última providencia¹ es de fecha 27 de julio de 2016; contaban hasta el 28 de julio del año 2018, para presentar la demanda pero, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de julio de 2018.

Es de recordar que, la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación suspende el término de caducidad desde su presentación hasta la realización de la audiencia de conciliación sin que este término exceda tres (3) meses.

¹ Ver folios 181 a 183



Como ya se indicó se presentó la solicitud de conciliación el 25 de julio de 2018, es decir, estando dentro del término para presentar la demanda, con lo cual se interrumpió el término de caducidad de la acción, quedando entonces, un término de cuatro (4) días para presentar la demanda, una vez se hubiese surtido el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por constancia remitida con el escrito de subsanación, se pudo constatar lo siguiente:

- El 25 de julio de 2018 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial
- La audiencia de conciliación fue declarada fallida el 25 de octubre de 2018
- El 25 de octubre de 2018, se levanta acta y se devuelven los documentos del trámite conciliatorio.

Reanudado el término de caducidad, contaban los demandantes con cuatro (4) días contados a partir del día 26 de octubre de 2018, para presentar la demanda, sea decir, tenían hasta el 29 de octubre de 2018 para radicar la demanda, y la misma fue presentada sólo hasta el 27 de marzo de 2019, excediendo en cuatro (4) meses con veintisiete (27) días, el término de caducidad de la acción.

Por lo dicho en precedencia se presenta la caducidad del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por la ciudadana Gloria Esperanza Florez Herrera, quien actúa en nombre propio como perjudicada directa, y en nombre y representación de la señora Mariela Florez García (Interdicta), su hermana; y Luis Carlos Florez, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 34 del DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página/web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

DF